INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Términos:
Notificación estados 3 de mayo de 2023
Traslado 04, 05, 08, 09 y 10 de mayo de 2023
Subsanación: 09 de mayo de 2023

Oficial mayor

Auto No. 1003
Radicado: 760013110010-2023-00206-00
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor Andrés Eduardo Torres Rojas, verificada la demanda y la subsanación, encuentra esta oficina judicial que las pretensiones van encaminadas a la cancelación del registro civil de nacimiento y en consecuente la cédula de ciudadanía No. 1.125.729.683.

Sin embargo, es pertinente memorar lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política que expresa:

> Son nacionales colombianos:
>
> 1. Por nacimiento:
>
> a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
>
> b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.
>
> (…)

> Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.
>
> Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Normatividad que indica que la nacionalidad colombiana se obtiene por nacimiento si los dos, o al menos uno de los dos padres, es colombiano.

En el registro civil de nacimiento se indica que, el señor ANDRES EDUARDO TORRES ROJAS, nació el 26 de abril de 1986 en la ciudad de Cali, hijo de los señores MARÍA PATRICIA ROJAS SANCHEZ y JOSE ARMANDO TORRES CARDOZO, registrado por la señora DABEIBA CAROLINA SANCHÉZ – abuela materna- el día 24 de septiembre de 1992, empero, al aportarse el registro civil de nacimiento expedido por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela – Consejo Nacional Electoral- Comisión de Registro Civil Electoral, se puede deducir que el actor nació en la misma calenda, sus padres son los mismos, a diferencia de la ciudad en que se presentó su natalidad, siendo correcta Caracas-Venezuela.

Es por ello, que atendiendo lo dispuesto en el Ordenamiento Procesal Civil frente a la interpretación de la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que con las pruebas adosadas al libelo genitor, esto es, el registro civil de nacimiento asentado en la Notaria Quince del Círculo de Cali, se evidencia que no presenta nulidad que conlleve a que se cancele el mismo, pues como se ha indicado letras atrás, el señor TORRES ROJAS es nacional colombiano por ser su progenitora nacional de este país, lo que convalida su ciudadanía y el error que presente en el registro, acaece a la ciudad de su natalicio.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*". Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Seguidamente, en materia de corrección de errores en que puede haberse incurrido la inscripción de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, reza el artículo 89 id., modificado por el 2º del 999 de 1988 y 95 del mismo decreto que: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto". "Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil".*

De otro lado, el máximo órgano en materia constitucional en sentencia T 390 de 2005, resalta la importancia del estado civil y la incidencia frente a los derechos de la personalidad, indicando que:

> (…) el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado, sino que ello interesa a toda la colectividad. (subrayado del juzgado)

Se advierte con ello, que, al no presentarse causal de nulidad del registro civil de nacimiento, sino corrección del mismo, la demanda debe ser conocida por el Juez Civil Municipal, conforme el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P. en concordancia con el artículo 18 numeral 6º ibídem. Y así, procederá esta agencia judicial, remitiendo la presente demanda por no fungir con la competencia funcional para conocer de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento instaurado por el señor ANDRES EDUARDO TORRES ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales- Reparto- de esta ciudad.

TERCERO: ANOTAR la salida del expediente en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b99a5fa964dabb77e4f1d85fdb473a28d2d7abea22834ccb3c476641e45485**
Documento generado en 12/05/2023 12:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica